

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de decretos sucesivos, y después por la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos que habrán de ser elaborados por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de cinco a diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y cartas del interior; diez céntimos para la correspondencia ordinaria de cincuenta céntimos o más de franqueo y para la certificada, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

Artículo tercero. El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, in-

cluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo cuarto. Con posteridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales, tanto en las expendedurías de «Tabacalera, S. A.», que hará la distribución, como en las oficinas postales.

Artículo quinto. Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, S. A.» y entregados a la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas que sirvan para la tirada de estos efectos por el citado establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo sexto. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo 39 de la ley del Timbre, se considerará como incurso en la ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

La promulgación del reglamento de Bases de Régimen Laboral en la construcción de tres de Abril del año en curso, acarrea en ella un mayor pre-

cio de la mano de obra y el consiguiente aumento en los presupuestos de edificación a partir de aquella fecha.

Este aumento plantea un problema de urgente solución, ya que si bien la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza la revisión de precios en la liquidación general de las obras, no resuelve la necesidad más inmediata surgida a los constructores, de tener que abonar cantidades superiores a las previstas cuando se adjudicaron aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Primero. Las certificaciones que los Arquitectos directores expidan por obras realizadas a partir del primero de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, se incrementarán en un veinticinco por ciento de su importe.

Segundo. La cantidad que representa ese veinticinco por ciento se entenderá abonada a buena cuenta y sin perjuicio de la liquidación que resulte de la revisión de precios practicada con arreglo a la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones para su aplicación o las demás que puedan dictarse.

Tercero. En los casos especiales de obras que resulten afectadas en menor proporción por el reglamento Laboral citado, los Arquitectos propondrán los porcentajes inferiores al veinticinco por ciento en que consideren proceda aumentar la certificación.

Estos aumentos serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Arquitectura.

Cuarto. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

#### (Conclusión)

Art. 203. Cuando por extravío o cualquier otra causa se reclamare por los interesados nuevo título de concesión o permiso de investigación, los Ingenieros Jefes no podrán dar nunca más que una certificación en que se copien literalmente aquéllos, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes al expedirse los respectivos títulos o autorizaciones quede unida a los mismos la correspondiente minuta.

Art. 204. Siempre que por el Ministerio de Industria y Comercio se devuelvan los expedientes a los Ingenieros Jefes para practicar alguna diligencia, corregir defectos o subsanar las faltas u omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se consignarán a continuación de los mismos expedientes por el orden que, con arreglo a su fecha, les corresponda, uniéndose también la orden superior en que se hubiera acordado su práctica. Si fueran necesarias enmiendas en algún escrito o plano se harán extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar algún escrito o plano, no se sacarán del expediente para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiera hecho antes, colocándolos a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Art. 205. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción de los señalados en los artículos 37 y 84, los días festivos generales y locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados, directamente o por medio de los Boletines oficiales.

Los anuncios en el Boletín oficial de quedar franco un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno deter-

minado no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarle, hasta después de que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

Los plazos que, según este reglamento, se empezasen a contar con relación al anuncio de algún acuerdo y éste se insertase en el *Boletín oficial del Estado* y en uno o varios provinciales, se entenderá que se cuentan con relación al anuncio en el primero de aquéllos. Si el anuncio se hiciera en varios *Boletines* de provincias, se entenderá el plazo a partir del publicado en último lugar, si la inserción fuese en días distintos.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 206. La inserción de anuncios que hayan de hacerse conforme a lo dispuesto en este reglamento en el *Boletín oficial del Estado* y en los de las provincias será gratuita, correspondiendo ordenarla en el primero a la Dirección general de Minas y Combustibles y en los últimos a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Cuando la inserción se haga en virtud de peticiones formuladas por particulares y no responda a lo dispuesto taxativamente en este reglamento, será de cuenta de aquéllos.

Art. 207. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que, en su caso, procedan y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por la Jefatura o por las autoridades locales a quienes aquélla se dirija. El agente notificador hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado una copia de la providencia o resolución que las motiva firmando con el que las hace el mismo notificado, o dos testigos si no supiese escribir o se negase a firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar en esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente. Cuando se ignore el domicilio del interesado se procederá conforme al artículo 19 del reglamento de 14 de Junio de 1935.

Art. 208. Las Jefaturas de Minas no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración minera alguna por venta, herencia, permuta o constitución de Sociedades mineras para poseer o explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 209. Cualquier escrito elevado por la Jefatura de Minas a la Dirección general deberá ir informado por la misma, y los expedientes remitidos por la Dirección a otros Centros u organismos deberán ir acompañados del informe de la Sección correspondiente.

Los dictámenes del Consejo de Minería precederán solamente a los del Consejo de Estado, siendo, en consecuencia, posteriores a los de todo Centro u organismo dependiente de la Dirección general.

Art. 210. Las infracciones a los preceptos de este reglamento, cuya penalidad no esté expresamente prevista y cifrada en el mismo, serán sancionadas por las Jefaturas de Minas con multas no superiores a dos mil quinientas pesetas y de cuantía doble en caso de reincidencia, no dándose curso a ninguna reclamación contra estas imposiciones si no la precede el previo depósito de la multa, que se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre.

Art. 211. Las concesiones mineras de explotación otorgadas con anterioridad a la publicación de la ley objeto de este reglamento quedan sometidas en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo 1.º de la misma, a las modificaciones que en ella se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta ley no vinieran siendo explotadas, sin que constituyan reserva de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección general de Minas, a propuesta de la Jefatura correspondiente acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo al proyecto formulado por esta Jefatura. Contra este acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la ley Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forma parte de la concesión.

Art. 212. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, que dan sometidas al régimen general establecido en la ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de la ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 213. Las minas de Almadén y Arrayanes, o cualquier otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la ley regulada por este reglamento, siendo la de aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 56 y 67 de la misma.

Art. 214. En tanto estuvieran vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en la ley de 19 de Julio de 1944 que le sean de aplicación, las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación.

#### Artículo adicional

Se derogan cuantos preceptos, contenidos en disposiciones que no tengan carácter de ley, se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento, cuya vigencia empezará el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

San Sebastián 9 de Agosto de 1946.  
—Aprobado por decreto de esta fecha.  
—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(B. O. del E. del día 8 de S.)

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: Superadas para el metal níquel y sus sales las dificultades que obligaron a adoptar medidas para regular el empleo de los mismos, y a fin de devolver en lo posible la normalidad a las actividades industriales que hubieron de ser intervenidas y limitadas, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, y previo informe de la Secretaría general Técnica, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda sin efecto la prohibición de níquelar los artículos o manufacturas comprendidos en los apartados uno al quince, ambos inclusive, del artículo primero de la orden de 31 de Julio de 1942.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
—Madrid 21 de Septiembre de 1946.—  
SUANZES, —Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Circular para la confección de las matrículas de industrial del año 1947

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas del próximo año de 1947, han de dar comienzo el día 1.º de Octubre, a fin de que estén aprobadas por esta Administración de Rentas antes del 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia al objeto de que tengan en cuenta las siguientes advertencias para el mejor cumplimiento de este servicio.

1.º Se confeccionarán cuatro ejemplares, dos matrículas y dos listas cobratorias, reintegrándose el original con póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción y con timbre de 0'25 pesetas las copias. Debe acompañarse al original los documentos siguientes:

Certificación del recargo municipal acordado; otra, en la que se haga constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento por fallidos; otra certificación de exposición al público durante el plazo reglamentario; otra, del aforo de las salas de espectáculos públicos, donde las hubiere, y, por último, otra de las industrias que se ejercen en ambulancia, debiendo tener en cuenta que no se aprobará la matrícula que no envíe estas certificaciones debidamente reintegradas.

La formación de las matrículas y listas cobratorias se hará por tarifas y en cada una por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenadas en la estructura de las nuevas tarifas, debiendo totalizarse cada epígrafe, así como también cada grupo, sección y tarifa.

Por lo que se refiere a los saltos de agua, deberán figurar a continuación de las fábricas o molinos, por estar comprendido en el epígrafe número 861.

Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trate, serán formuladas inmediatamente para su más rápida solución, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio, que la confección de los documentos cobratorios se haga preferentemente y su envío a la Administración de Rentas públicas, a fin de poder llevar a efecto la cobranza en período normal.

Soria 26 de Septiembre de 1946.—  
El Administrador de Rentas. 2050

## AYUNTAMIENTOS

### PINILLA DEL OLMO

Hallándose paralizada, como procedente del Pósito de esta localidad, la cantidad de 11.103'02 pesetas, de las cuales 9.182'75 se hallan en arcas locales y 1.920'27 pesetas se hallan en poder del Servicio Central de Pósitos, se anuncia al público su repartimiento, y en su consecuencia, se hace saber por el presente, que durante el plazo de diez días hábiles y consecutivos pueden solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del vigente reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1938, pudiendo presentar las solicitudes indistintamente bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos (Servicio Central del Ramo), sito en el Ministerio de Agricultura en Madrid, con cediéndose los préstamos en la cuantía, requisitos y solemnidades que determina el reglamento anteriormente citado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para general conocimiento.

Pinilla del Olmo 21 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Jenaro Valladares. 2018

Imprenta provincial